



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01044-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

VISTO: El Informe Nº 1103-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de setiembre del 2010 y Oficio Nº 1026-2010-GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de setiembre del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02370, de fecha 12 de agosto del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su Artículo Primero, en su Artículo Primero, se da por concluida, a partir del 15 de julio del 2010, la encargatura de puesto como Director del CEBA "San Jacinto" – San Jacinto, del Profesor **JOSE TOMAS INFANTE FARIAS**; y en Artículo Segundo, se reasigna en aplicación al Decreto Supremo Nº 011-2007-ED, a partir del 16 de julio del 2010, a don **WILLIAM FERNANDO CARRILLO REGALADO**, con Título de Profesor de Educación Básica, III Nivel Magisterial, en el cargo de Director del CEBA "San Jacinto" – San Jacinto – Ugel Tumbes, Jornada Laboral 40 Horas, con Código de Plaza: 111801H12441;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, don **JOSE TOMAS INFANTE FARIAS**, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, desde el año 1982 hasta la fecha está encargado del CEBA "San Jacinto" del distrito de San Jacinto, encontrándose capacitado y especializado por la Dirección General de Educación Básica Alternativa (DIGEBA) de Lima, que es la única Dirección del Ministerio de Educación de la modalidad de educación básica alternativa encargada de capacitar, actualizar y especializar a los docentes de la modalidad EBA; que el señor William Fernando Carrillo Reglado, nunca ha recibido capacitación, especialización y por ende no se encuentra actualizado para dirigir procesos educativos de la referida modalidad, conforme lo establece la normativa específica de la materia vigente; que de la resolución materia de apelación se evidencia que el señor Carrillo Reglado, ha sido procesado penal y administrativamente,



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1044-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

habiendo sido sancionado en ambas materias; y además el mencionado señor comete una serie de actos irregulares, como es abandono de cargo; y por los demás hechos que exponen;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad al Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de lo actuado, se advierte que si bien es cierto, el profesor **WILLIAM FERNANDO CARRILLO REGALADO**, fue inhabilitado en el cargo a partir del 15 de julio del 2008, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de marzo del 2006 emitida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte de Justicia de Tumbes, en la que condena al citado profesor como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad y la accesoria de inhabilitación por el plazo de dos (02), como puede de la parte considerativa de la Resolución Regional Sectorial Nº 03472, de fecha 02 de octubre del 2008; pero también es verdad, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 137º de la Ley del Reglamento de la Ley del Profesorado, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED, se establece que:



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01044-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

"El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza"; significando con ello, que CARRILLO REGALADO, al reincorporarse automáticamente al servicio del Estado, tiene todo el derecho a ocupar una plaza distinta a la que ocupaba cuando fue separado del servicio;

Que, en este orden de ideas, cabe señalar que no existe impedimento alguno, que prohíba reasignar a un docente que fue separado temporalmente al servicio del Estado; por tanto, la determinación de la reasignación al CEBA "San Jacinto" del Profesor WILLIAM FERNANDO CARRILLO REGALADO, a que alude la Resolución materia de apelación ha sido emitida de acuerdo a ley;

Que, en lo que se refiere a la encargatura del Profesor José Tomás Infante Fariás, y que le ha sido dado por concluida a través de la resolución materia de apelación, también se encuentra arreglada a ley, en razón de que el encargo de puesto es temporal y no genera derecho definitivo, tal como lo señala los numerales 3.6.1 y 3.6.3 del ítem 3.6 del Rubro III del manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL";

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1044-2010/GOB. REG. TUMBES-P

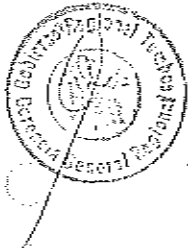
Tumbes, 20 OCT 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JOSE TOMAS INFANTE FARIAS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02370, de fecha 12 de agosto del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

